



año 2021 dos mil veintiuno, que proveyó el oficio número 1442, registrado bajo el número 5437, signado por la M. en D. ROSENDA MIREYA DÍAZ CERÓN, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, mediante el cual remite el escrito 5868, signado por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en carácter de parte demandada, por medio del cual dan contestación a la demanda entablada en su contra; manifestó sus agravios, los que se tienen aquí por reproducidos, como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. En fecha 11 once de agosto del año que transcurre 2021 dos mil veintiuno, se dio entrada al recurso interpuesto, admitiéndose sin suspensión del procedimiento y en la misma fecha, ordenándose dar vista a la contraria a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera, hecho que fue mediante escrito 6105, al que le recayó el auto de 23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno, en el cual se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente; misma que ahora se pronuncia al tenor siguiente,

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.** Este juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente Recurso de Revocación, en términos de lo dispuesto por los numerales **518, 525, 526<sup>1</sup>** del Código Procesal Civil en

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 518.- De los recursos que se admiten. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos: I.- Revocación y reposición; II.- Revisión; III.- Apelación; y, IV.- Queja." "ARTÍCULO 525.- Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vigor.

En este tenor, se tiene que el recurso de revocación es un medio de impugnación que procede sólo contra los autos no apelables y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto, sea para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto, siempre y cuando se cumplan los requisitos a que se refieren los ordinales descritos así como los arábigos **525** y **526** preinsertos del Código Procesal Civil, vigente en la Entidad.

**II.** En el presente asunto se puntualiza el hecho de que a partir de la reforma constitucional de 10 diez de junio de 2011 dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos se encuentran a un nivel Constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° Constitucional, de 10 diez de junio de 2011 dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las Autoridades del Estado Mexicano, tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Mexicano es

---

del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo. -Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación." "ARTÍCULO 526.- Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. -Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído. -No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla. -La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso."

parte. Así como en estricta observancia con las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo **14** y **17**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se invocan también por las razones que se sustentan, los criterios que indican:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPETO.** De conformidad con los artículos 1o. y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a ejercer, ex officio, el control de convencionalidad en sede interna, lo cual implica la obligación de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los establecidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio pro persona. Así, deben proteger cabalmente, entre otros, los derechos y libertades de acceso a la justicia, garantía de audiencia y tutela jurisdiccional, acorde con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los preceptos 14 y 17 de la Constitución General de la República. Ahora bien, si la tutela jurisdiccional se ha definido como el derecho de toda persona para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales para plantear sus pretensiones o defenderse de ellas, con el objeto de que mediante la sustanciación de un proceso donde se respeten ciertas formalidades se emita la resolución que decida la cuestión planteada y, en su caso, se ejecuten las decisiones, es evidente que el respeto a esos derechos y libertades no debe supeditarse a requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o proporcionalidad; por ello, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito adviertan tal circunstancia, deben analizarla preponderantemente, en ejercicio del control de convencionalidad, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos, aun cuando no exista concepto de violación o agravio al respecto.”<sup>2</sup>

**“CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.** De la interpretación sistemática y teleológica de los principios pro persona establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, hermenéutico en materia convencional, previsto en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como sustento los atributos de la persona humana,

---

<sup>2</sup> Décima Época Reg. 2003521 Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta L. XX May/2013 T. 2 Común Tesis VI.3o. (II Región) J/3 (10a.) Pág. 1093



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

*razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, se advierte que la aplicación del control difuso ex officio en materia de derechos humanos es una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria del sistema jurídico mexicano, cuyo uso está condicionado a la optimización de la norma que la integra para maximizar la defensa de los ciudadanos cuando el derecho interno no alcanza para ese fin. Esto significa que la aplicación del mencionado control se realiza en suplencia de la deficiencia de la normativa interna; es decir, el juzgador no debe acudir directamente a la normativa internacional para buscar respuesta al asunto, en virtud de que, antes, por lógica y preferencia del derecho interno, deberá analizar cómo está establecido el derecho humano en controversia en los contenidos que existen en las reglas y los principios constitucionales, así como en la legislación ordinaria, para que, una vez que se determine mediante los razonamientos respectivos que el derecho fundamental no está protegido o, si lo está, no suficientemente en favor de la persona, se justifica que se realice el control difuso de convencionalidad ex officio. De no hacerse así, éste pudiera aplicarse sin restricción alguna, acudiendo de manera directa a la normativa internacional para resolver el caso, sin antes ponderar y justificar la insuficiencia o imperfección del derecho interno, pues no debe soslayarse que el sistema jurídico de cada Estado presenta características especiales que lo distinguen, por lo que de acuerdo a su situación, cada Nación deberá establecer cómo aplicar el control difuso de convencionalidad que lo haga coherente con su derecho interno y, como consecuencia, que se logre la optimización de los derechos humanos. Además, es importante establecer que el sistema nacional prevé una serie de formalidades e instancias para que el gobernado haga valer sus derechos y se reparen sus posibles violaciones; por lo que si se acudiera directamente al control difuso de convencionalidad, se provocaría desorden e incertidumbre en la aplicación del derecho para la solución de los casos, pues podría pasar que existiendo solución en la normativa interna y sin agotarse sus recursos o instancias, se aplicara la normativa internacional, dispensando a la persona del cumplimiento de las cargas que le correspondían de acuerdo con el orden jurídico nacional, lo que es irrealizable y agrede la coherencia y la funcionalidad del sistema interno; máxime que la Constitución Federal, en su artículo 1o., condiciona que dicho control sea útil para optimizar el derecho humano, lo que constituye un presupuesto constitucional previo que el aplicador deberá ponderar para estar en condiciones de realizar o no el control citado.”<sup>3</sup>*

**“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido

<sup>3</sup> Décima Época Reg. 2005942 Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4 Marzo/2014 Tomo II Común Tesis (III Región) 5o. J/8 (10a.) Pág. 1360

jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia."

**“PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN.** Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.”<sup>4</sup>

**“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.** El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el “control de convencionalidad” dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.”<sup>5</sup>

**“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.** El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.”<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Tesis I.4o.A.20 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2005203 Tribunales Colegiados de Circuito Libro 1 Dic/2013 Tomo II Pág. 1211 Aislada Constitucional

<sup>5</sup> Tesis VI.3o.A. J/2 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2002861 Tribunales Colegiados de Circuito Libro XVII, Feb/2013, Tomo 2 Pág. 1241 Jurisprudencia Común

<sup>6</sup> Novena Época Reg. 179233 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI Feb/2005 Materia Administrativa Tesis: I.4o.A.464 A pág. 1744 CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Véase: Semanario

Resulta oportuno exponer que: Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación sólo cuando sus efectos o consecuencias afectan directa e inmediatamente derechos fundamentales del gobernado, tutelados en la Carta Magna por medio de las garantías individuales, porque esa afectación o sus efectos no se extinguen con el solo hecho de que quien las sufre obtenga una sentencia favorable a sus intereses en el juicio. Un acto reclamado no es susceptible de conculcar directamente el derecho a la jurisdicción consagrado en los artículos 1º, 14 y 17, preinsertos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia<sup>7</sup>, porque tal derecho a la jurisdicción se integra con distintos elementos, como son: la *completitud*, la *imparcialidad*, la *prontitud*, así como el apego a los **plazos** y **términos** que fijan las leyes. Los elementos desglosados se encuentran expuestos con vocablos de gran generalidad y abstracción, que son además de carácter relativo, especialmente el concepto *prontitud*, por lo cual requieren un desarrollo y precisión en la legislación secundaria, de modo que difícilmente podía existir un caso en que se violara directamente alguno de estos imperativos constitucionales, sino que su transgresión sólo se dará de manera indirecta a través del incumplimiento de las leyes ordinarias. Por otra parte, la satisfacción de los valores tutelados con el derecho a la jurisdicción sólo queda satisfecha con el cumplimiento concurrente de todos sus elementos, de

---

Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tomo XX oct/2004, pág. 2385 tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

<sup>7</sup> -acceso a una tutela judicial efectiva-





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

modo que no resulta jurídicamente factible, como por ejemplo, privilegiar la *prontitud* de una decisión judicial, frente a los términos previstos por la ley para llegar a la decisión; esto es, no tendría validez un fallo judicial hecho con gran celeridad, pero con violación de las formalidades esenciales del procedimiento; de modo que la *prontitud* hace referencia al menor tiempo posible para resolver un litigio con apego a la normatividad procedimental y sustantiva que resulte aplicable. Aplicable en lo conducente:

**“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.** De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSO AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro:

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado."*<sup>8</sup>

Atento a lo anterior, en este apartado se transcribe el auto recurrido de fecha 02 dos de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, que es del tenor literal siguiente

"La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, Licenciada **KARINA AVILA MORALES**, con fundamento en el Artículo 80 del Código Procesal Civil en vigor, da cuenta a la Titular de los autos, con escrito registrado bajo el número **5737** presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado el dos de los corrientes.

De igual forma la fedataria **CERTIFICA**: Que el término de **DIEZ DIAS** concedido a los demandados [REDACTED], para contestar la demanda entablada en su contra, transcurrió del **TREINTA DE JUNIO AL TRECE DE JULIO DEL AÑO QUE TRASCURRE**. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Cuernavaca, Morelos, dos de agosto de dos mil veintiuno.- Conste.

Cuernavaca, Morelos; dos de agosto de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el oficio número 1442, signado por la M. en D. ROSENDA MIREYA DÍAZ CERÓN, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, registrado con el número **5437**, visto su contenido, se le tiene por presentada remitiendo el escrito de cuenta 5868, suscrito por [REDACTED], parte demandada, presentado en la Oficialía de partes del Juzgado a su cargo el trece

<sup>8</sup> Décima Época Reg. 2005777 Tribunales Colegias de Circuito Tesis Aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3 Feb. 2014 Tomo III Constitucional Tesis IV.2o.A.50 K (10a.) Pág. 2241



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de julio de este año; el cual se procede a proveer en los términos siguientes: Visto su contenido y atendiendo a la certificación que antecede, se les tiene por presentados en tiempo y forma dando contestación a la demanda entablada en su contra, se tienen por hechas sus manifestaciones, por opuestas sus defensas y excepciones, objetando los documentos base de la acción por cuanto a su alcance y valor probatorio, para los efectos legales a que haya lugar; en consecuencia con copia del escrito que se provee se ordena dar vista a la parte actora para que en el término de **TRES DIAS** manifieste lo que a su derecho convenga.

Asimismo, se tiene por señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones, por cuanto a la designación de abogados patronos no ha lugar a proveer de conformidad su petición, toda vez que los profesionistas citados no acreditan los extremos del artículo 207 de la ley Adjetiva Civil en vigor, por lo que únicamente se les tiene por autorizados para los efectos de oír y recibir notificaciones.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 80, 90, 128, 207 y 360 del Código Procesal Civil en vigor. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...**"

**III.** Ahora bien, se procede al estudio de los agravios hechos valer<sup>9</sup>, mismos que se tienen íntegramente por reproducidos como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias; para ello primeramente se invoca el criterio jurisprudencial que indica:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero

<sup>9</sup> Décima Época Reg. 2005716 Primera Sala Jurisprudencia Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3 Febrero/2014 Tomo I Materia Constitucional Tesis 1a./J. 11/2014 (10a.) Pág. 396.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

*"Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer." <sup>10</sup>*

También se invoca por las razones en que se sustenta el criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible a foja 288, Tomo XII, Noviembre de 1993, en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, el cual indica:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.*

Al respecto, tenemos que en esencia el recurrente manifiesta como *agravios* los siguientes:

*“PRIMERO: [...] al dictar el auto de fecha 2 de agosto de 2021... determinación es contraria a derecho... porque los escritos de contestación de demanda fueron presentados en el Juzgado ante el que se actúa el día 2 de agosto de 2021, es decir 14 catorce días hábiles o 20 naturales después del vencimiento del término legal para dar contestación a la demanda el cual feneció el pasado 13 de julio de 2021 [...]*

*SEGUNDO: [...] la omisión... de realizar la declaración de rebeldía que establece el artículo 368 del Código Procesal Civil [...]*”

---

<sup>10</sup> Novena Época Reg. 164618 Segunda Sala Tipo de Tesis Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI May/2010 Común Tesis 2a./J. 58/2010 Pág. 830



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A este respecto cabe puntualizar que en el presente juicio, el dictado del auto hoy recurrido de fecha **02 dos de agosto del año 2021 dos mil veintiuno**, que proveyó el oficio número 1442, registrado bajo el número 5437, signado por la M. en D. ROSENDA MIREYA DÍAZ CERÓN, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, mediante el cual remite el escrito 5868, signado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en carácter de parte demandada, por medio del cual dan contestación a la demanda entablada en su contra, sin pasar por desapercibido a la resolutoria, que la certificación secretarial efectuada en el auto en mención, cuya interpretación es errónea, dado que el simple transcurso del tiempo fijado en el emplazamiento, sin que se efectúe la contestación de la demanda, produce la declaración de rebeldía del demandado, como sanción al incumplimiento de contestarla, conclusión a la que se llega efectuado previamente el análisis al oficio número **1442** de fecha 16 dieciséis de julio del al 2021 dos mil veintiuno, recibido por este órgano jurisdiccional el 2 dos de agosto del presente año 2021 dos mi veintiuno, mediante el cual atento al auto de 16 dieciséis de julio de 2021 dos mil veintiuno, emitido en el Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dando cuenta con el Escrito 5868 del cual se advierte el sello de recepción con fecha 13 de julio de 2021 dos mil

veintiuno a las 08:26 A.M., lo anterior determina la extemporaneidad de la presentación de la contestación de la demanda ante este Juzgado.

En consecuencia, se desestima interpretación otorgada a la certificación secretarial efectuada en el auto recurrido<sup>11</sup>, de lo que se sigue que lo hecho constar en la certificación de mérito, no es la base para el cómputo respectivo, al oponerse a las constancias de autos, dado que el simple transcurso del tiempo fijado en el emplazamiento, sin que se efectúe la contestación de la demanda, produce la declaración de rebeldía del demandado, como sanción al incumplimiento de contestarla, advertido que ante este órgano jurisdiccional se recibió el escrito de contestación de demanda el 2 dos de agosto del presente año 2021 dos mi veintiuno, determinándose así la presentación fuera de tiempo del escrito de contestación de demanda signado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles<sup>12</sup>, que establece los efectos del emplazamiento, los cuales, entre otros son: **sujetar al demandado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, así como obligarlo a realizar la contestación de la demanda ante éste.** Advertido que en el caso particular, si el escrito de

---

<sup>11</sup> 02/agt/2021

<sup>12</sup> ARTÍCULO 359.- Efectos del emplazamiento. El emplazamiento se hará a la persona o personas contra las que se entable la demanda, cumpliendo las disposiciones relativas a notificaciones de este Ordenamiento y sus efectos son: I.- Determinar la pretensión legal del demandante notificándola al sujeto pasivo del litigio judicial; II.- Prevenir el juicio en favor del juzgado que lo hace; III.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juzgado que lo emplazó siendo éste competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal; IV.- Advertir al demandado de la carga para que conteste ante el juzgado que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia; V.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado; VI.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos; VII.- Dar lugar a que el contrato cuyo objeto sea la enajenación de los derechos o cosa litigiosa, se pueda rescindir, si se hubiere celebrado sin conocimiento y aprobación del Juez o de las partes litigiosas.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contestación se presentó ante un Juez diverso al que emplazó al demandado, y si bien dicho juzgador la remitió ante este órgano jurisdiccional competente, también lo es que fue pasado el término de diez (10) días a que se refiere el artículo 360<sup>13</sup> del Código Procesal Civil, por tal la contestación citada es extemporánea, y debe estarse a lo dispuesto por el artículo 368<sup>14</sup> del citado código adjetivo civil, ello en virtud de que a través del emplazamiento se hicieron saber los datos que identifican y en donde se tramita el juicio pues, de lo contrario, se estaría contraviniendo el principio de igualdad procesal, máxime que en materia civil, no opera la suplencia de la queja. De ahí que carece de validez y fundamento la certificación secretarial de mérito<sup>15</sup>, en cuanto a que se consignó erróneamente el plazo concedido a la parte demandada en el auto admisorio de 08 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, cuestión que atañe a la oportunidad de la

<sup>13</sup> ARTÍCULO 360.- Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368. -Las defensas o contrapretensiones legales que oponga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que sean supervenientes. De las contrapretensiones de falta de legitimación del actor, de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al demandante para que rinda las pruebas que considere oportunas. -En la misma contestación el demandado puede hacer valer la reconvencción; de dicho escrito se dará traslado al actor para que conteste en el plazo de seis días, debiendo este último, al desahogarlo, referirse exclusivamente a los hechos, al derecho y a las pretensiones aducidos por la contraria como fundamento de la reconvencción o compensación. -Si el demandado quiere llamar a juicio a un tercero en los casos previstos por el artículo 203 de este Código, deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada.

<sup>14</sup> ARTICULO 368.- Declaración de rebeldía y presunciones sobre la no contestación de la demanda. Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, previa certificación de preclusión del plazo, se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 371 a 376, observándose las prescripciones de los Capítulos I y II, del Título Primero del Libro Quinto de este Ordenamiento. -Para hacer la declaración en rebeldía, el Juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes fueron hechas al demandado en la forma legal. Si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio y si el demandado quebrantó el arraigo. -Cuando el Juez encontrare que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria al Actuario, cuando aparezca responsable. -Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.

<sup>15</sup> Efectuada el 2/agts/2021

presentación extemporánea de la contestación de demanda, lo cual debe examinarse de oficio. En atención a la naturaleza del escrito de contestación de demanda, se considera que tiene trascendencia y efectos jurídicos hasta que es presentado **ante el órgano jurisdiccional correspondiente**, ya sea directamente o a través de los medios establecidos en la ley, porque es al momento de ser entregado y recibido oficialmente por el citado órgano, cuando se hace de su conocimiento y se actualiza la hipótesis de excitativa de la función jurisdiccional. Apoyan los razonamientos vertidos con antelación los criterios jurisprudenciales del tenor literal siguiente:

**“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE SI EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O DE SU EJECUCIÓN, O SE OSTENTÓ SABEDOR DE ÉSTE ANTES DE QUE LE FUERA NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN RECLAMADA Y NO NECESARIAMENTE DEBE ATENDERSE A LA CERTIFICACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO.**

*Para iniciar el cómputo del término legal para la presentación de la demanda de amparo directo, por regla general, se atiende a lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo que establece tres hipótesis: a) desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; b) desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; y, c) desde el día siguiente al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Por su parte, el precepto 163 de la ley en comento establece la obligación para las autoridades responsables de asentar al pie de la demanda de amparo directo la fecha en que se notificó al quejoso el acto reclamado, así como la fecha de su presentación y los días que mediaron como inhábiles durante dicho lapso, so pena de incurrir en una sanción de carácter pecuniario. En la práctica, esta certificación sirve de apoyo para verificar la oportunidad de la demanda de amparo, sin embargo, no puede pasarse por alto que tal disposición sólo impone una obligación a la autoridad que, desde luego, no sustituye la del propio órgano de control constitucional de analizar cuál de los tres supuestos establecidos en el referido ordinal 21 cobra aplicación. Dicho esto, es evidente que si el peticionario de amparo tiene conocimiento del acto o de su ejecución o se ostenta sabedor del mismo, antes de que le sea notificada, en términos de ley, la resolución reclamada, será a partir de esa fecha que inicie el periodo para la impugnación del acto, sin que sea óbice que éste se notifique posteriormente, y así lo haga constar la autoridad al calce de la demanda, ya que tal anotación la hace por cumplir con el ordenamiento legal, pero la misma no excluye la obligación de los tribunales de amparo de estudiar de manera oficiosa la temporalidad de la promoción del amparo, pues así lo ordena el numeral 73 de la ley de la materia, máxime que, inclusive, puede darse el caso hipotético de que la autoridad plasme de manera incorrecta la fecha en cuestión lo que,*





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*desde luego, no cesa la obligación del órgano de control constitucional de analizar las constancias de autos para contabilizar el periodo respectivo.<sup>16</sup>”*

**“AMPARO IMPROCEDENTE; CONTRA LA CERTIFICACION A QUE ALUDE EL ARTICULO 169 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). La certificación asentada por el secretario de acuerdos de la Sala, respecto del cómputo para la continuación del recurso de apelación, legalmente no es sentencia definitiva ni resolución que ponga fin al juicio, porque la certificación sólo es una constancia del inicio y conclusión de un término judicial que los secretarios tienen obligación de asentar conforme a lo dispuesto por el artículo 169 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el 80, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, lo cual en manera alguna significa decisión acerca de lo que se ha certificado, ya que los secretarios únicamente actúan como auxiliares del juez o tribunal y es a éste a quien corresponde acordar lo conducente; luego, la certificación aludida, no impone para ninguna de las partes la constitución o pérdida de derecho u obligación alguna; consecuentemente, el juicio de garantías es improcedente.<sup>17</sup>”

Por consiguiente la fundamentación y motivación en la emisión de dicho acuerdo, se encuentra comprometida en virtud del error numérico cometido en la preindicada certificación del plazo concedido a la parte demandada para dar contestación a la demanda entablada en su contra, lo cual implica contravención de las disposiciones de la ley de la materia, repercutiendo en la temporalidad de la presentación del escrito de contestación de demanda, en virtud de que éste órgano jurisdiccional no podría tener por presentado en tiempo y forma el escrito de contestación de demanda, en razón de que al día de su vencimiento aquél no se encontraba presentado ante este órgano, para dictar el acuerdo respectivo, de modo que no obstante su presentación, la misma no interrumpió el término concedido en la ley de la materia para hacerlo, dado que se presentó ante diverso órgano

<sup>16</sup> Reg.179610 Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Civil Tesis: VII.2o.C.15 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI Ene/2005 pág. 1748 Aislada

<sup>17</sup> Reg. 203546 Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Civil Tesis: II.1o.C.T.29 C Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II Dic/1995 pág. 489 Aislada

jurisdiccional, lo cual no implica que pueda suplir los errores que contengan los escritos y peticiones que se presentan por los justiciables pues, de ser así, sería tanto como sustituirse en la voluntad del promovente, lo que iría en contra de la naturaleza del citado órgano.

Consecuentemente a fin de no violentar los derechos de la parte actora, y no incurrir en inobservancia de los lineamientos preceptuados en el Juicio Ordinario civil, acorde con el artículo **16** constitucional, precepto el cual manda que nadie debe ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde o motive la causa legal del procedimiento, debiendo entender que el espíritu de dicho artículo no es que los proveídos, respectivos contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que realmente exista motivo para dictarlos y que exista un precepto de la ley que los funde, de ahí que en estricta observancia al precepto legal citado, así como por las manifestaciones antes vertidas, se considera razón suficiente por la cual, el agravio en estudio se declara fundado. Apoya en lo conducente el siguiente criterio:

**“SENTENCIAS DE AMPARO, CASOS EN QUE LOS JUECES DE DISTRITO PUEDEN ENMENDARLAS, AUNQUE YA ESTEN NOTIFICADAS.** *Si de los considerandos de la sentencia que pronuncia un Juez de Distrito, aparece que claramente se estableció que el auto de formal prisión reclamado no era violatorio de garantías; y la consecuencia lógica, necesaria, de las premisas contenidas en los considerandos, era la negativa del amparo; y sólo por un error, al redactar la parte resolutive, se concedió la protección constitucional al agraviado, ese error, advertido oportunamente, pudo haber sido subsanado mediante las entrerrenglonaduras correspondientes; pero si hasta que la autoridad responsable llamó la atención del Juez de Distrito se conoció dicho error, este funcionario, considerando que existe un error gramatical en la parte resolutive, la rectificó y declaró que la Justicia de la Unión no amparaba al acusado, la aclaración o rectificación que posteriormente hizo el Juez de Distrito, equivale a la entrerrenglonadura que pudiera haberse hecho, si oportunamente se hubiere advertido el error; por*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*tanto, si el Juez de Distrito se niega a declarar que había causado ejecutoria la sentencia, hasta que fuera notificada la resolución que la rectificó, está arreglada a derecho dicha providencia.<sup>18</sup>*

**REQUERIMIENTOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA PRESENTACIÓN DE LAS PROMOCIONES IMPRESAS DE SU CUMPLIMIENTO ANTE UN JUZGADO DISTINTO DEL QUE PREVINO, NO ES UN ERROR SUSCEPTIBLE DE CORRECCIÓN QUE INTERRUMPA EL PLAZO CONCEDIDO PARA SU DESAHOGO.**

*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XLVIII/98, sostuvo que los órganos jurisdiccionales de amparo deben corregir los errores que cometan los promoventes al asentar ciertos datos, como son el expediente, así como cualquier otra imprecisión numérica o mecanográfica de poca importancia, con la finalidad de permitir la procedencia del juicio de amparo o de los recursos previstos en la Ley de Amparo; asimismo, que se debe evitar caer en rigorismos excesivos que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que dichos medios de impugnación se interpongan en la forma y dentro de los plazos que establece la ley de la materia para cada caso concreto. Sin embargo, en la diversa tesis aislada P. LXXV/2000, precisó que el criterio anterior no es aplicable cuando se trate de errores que, contraviniendo las disposiciones de la ley de la materia, repercutan en la procedencia del medio de defensa, como en el caso en que se presente un recurso de revisión ante un órgano distinto de aquel que dictó la sentencia recurrida, de modo que su interposición no interrumpe el plazo que concede la ley para hacerlo. En ese sentido, del artículo 21 de la Ley de Amparo se advierte que las promociones impresas podrán presentarse el día de su vencimiento y fuera del horario de labores de los órganos jurisdiccionales, ante la Oficina de Correspondencia Común, la cual funciona hasta las veinticuatro horas del día. Ahora, de una interpretación en contrario de esa disposición, se obtiene que las promociones impresas que se presenten en cualquier día previo a su vencimiento, o dentro del horario de labores de los juzgados y tribunales, deberán entregarse en la oficialía de partes del órgano que conozca del juicio. En consecuencia, es obligación del promovente identificar en sus promociones correctamente el órgano al que estén destinadas, ya que sólo de ese modo podrá el servidor público que las reciba conocer si se encuentran dirigidas al órgano de su adscripción o, en su caso, a cuál juzgado o tribunal deberá enviarlas al día siguiente. Por tanto, la presentación de las promociones impresas de cumplimiento de un requerimiento ante un juzgado distinto del que previno, no puede considerarse un error susceptible de corrección que dé lugar a la interrupción del plazo concedido para su desahogo, pues aun cuando con posterioridad el Juez ante el que equivocadamente se presentó la promoción, la remita al que verdaderamente conoce del juicio, éste no podría tener por desahogado en tiempo y forma el requerimiento, en razón de que al día de su vencimiento aquella no estaba en el órgano del que es titular, para dictar el acuerdo respectivo.<sup>19</sup>*

**REVISIÓN, LA INTERPOSICIÓN DE ESE RECURSO ANTE AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO INTERRUMPE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO.**

*Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el*

<sup>18</sup> Quinta Época Reg. 309469 Primera Sala Aislada Semanario Judicial de la Federación Tomo LXIII Común Pág. 1318

<sup>19</sup> Reg. 2023153 Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Común Tesis: II.3o.A.34 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1 May/2021 Tomo III pág. 2617 Aislada

*criterio que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, página 69, tesis P. XLVIII/98, de rubro: "ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.", en el sentido de que tales órganos jurisdiccionales deben corregir el error en la cita del número de expediente de amparo en que se incurre en el escrito de agravios en la revisión, así como cualquier otro error numérico o mecanográfico, de poca importancia, que a través de su corrección permita la procedencia del juicio o de los recursos previstos en la Ley de Amparo, en los casos en que se interpongan en la forma y dentro de los plazos que establece la propia ley en cada caso concreto. No obstante lo anterior, deben diferenciarse los errores de poca importancia, que pueden corregirse, de los que no lo son, por interferir en la procedencia del medio de impugnación. Así, puede establecerse que cuando el juzgador de amparo advierta un error numérico o alguno análogo, que no implique el desacato de las disposiciones legales que rigen la procedencia de la vía, deberá corregirlo, aplicando analógicamente el artículo 79 de la Ley de Amparo; pero este criterio no será aplicable cuando se trate de errores que, contraviniendo las disposiciones de la ley de la materia, repercutan en la procedencia del medio de defensa, como en el caso en que se presente un recurso de revisión ante un órgano jurisdiccional o autoridad distintos de aquel que dictó la sentencia recurrida, pues conforme al artículo 86 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión debe interponerse por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito que dictó la resolución impugnada, sin que su interposición ante autoridad distinta interrumpa el plazo de diez días que concede la ley para hacerlo valer; esto es, el referido plazo debe computarse desde el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la resolución recurrida, hasta el día en que el recurso se presentó ante el órgano que resolvió el juicio de amparo en primera instancia.<sup>20</sup>*

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE EL SELLO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE IMPRIME A LA PROMOCIÓN QUE LA CONTIENE.** *Este Tribunal Colegiado se aparta de la tesis sustentada por su anterior integración, interrumpiendo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 194 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, Tribunales Colegiados de Circuito, página 978, tesis número I.5o.T. J/26, de la voz siguiente: "DEMANDA DE AMPARO, PRESENTACIÓN DE LA. DEBE ATENDERSE A LA CERTIFICACIÓN EFECTUADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", ya que a fin de examinar la oportunidad de presentación de la demanda de garantías, es necesario considerar el sello que la autoridad responsable imprime a la promoción que la contiene, toda vez que mediante el mismo se advierte el momento de entrega y recepción oficial, porque es cuando se hace de su conocimiento la petición de protección constitucional y se excita la función jurisdiccional, y no puede estarse a los datos descritos de la certificación que realice la autoridad del conocimiento en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 163 de la Ley de Amparo, en tanto que en este precepto no se dan los términos y condiciones que norman el cómputo de 15 días que establece el artículo 21 del propio ordenamiento.<sup>21</sup>*

<sup>20</sup> Reg. 191704 Pleno Novena Época Común Tesis: P. LXXV/2000 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI Jun/2000 pág. 43 Aislada

<sup>21</sup> Reg. 179054 Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Común Tesis: I.5o.T. J/36 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI Mar/2005 pág. 971 Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En atención a lo anterior, resulta procedente declarar la revocación, en todas y cada una de sus partes, del auto impugnado dictado en fecha anteriormente indicada, con la fuerza legal que en derecho proceda; en consecuencia, el auto recurrido debe quedar en los términos siguientes:

"La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, Licenciada **KARINA AVILA MORALES**, con fundamento en el Artículo 80 del Código Procesal Civil en vigor, da cuenta con esta fecha a la Titular de los autos, con escrito registrado bajo el número **5737** presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado el dos (2) de los corrientes. De igual forma la fedataria **CERTIFICA**: Que el término de **DIEZ (10) DIAS** concedido a los demandados [REDACTED], para contestar la demanda entablada en su contra, transcurrió del **TREINTA DE JUNIO AL TRECE DE JULIO DEL AÑO QUE TRASCURRE**. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Cuernavaca, Morelos, a dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).- Conste.

**Cuernavaca, Morelos; a dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Se tiene por recibido el oficio número 1442, signado por la M. en D. ROSENDA MIREYA DÍAZ CERÓN, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, registrado con el número **5437**, visto su contenido, se le tiene por presentada remitiendo el escrito de cuenta 5868, suscrito por [REDACTED], parte demandada, presentado en la Oficialía de partes del Juzgado a su cargo el trece (13) de julio de este año dos mil veintiuno (2021) que transcurre, ordenándose agregar a los autos para los efectos legales procedentes; por cuanto al escrito que al mismo se hace acompañar, el cual se procede a proveer en los términos siguientes:

Visto su contenido y atendiendo a la certificación que antecede, de la que se advierte que el último día concedido a los demandados [REDACTED], para dar contestación a la demanda entablada en su contra, lo fue el día trece (13) de julio del año en curso dos mil veintiuno (2021), sin que se advierta el cumplimiento dado al plazo de referencia, concedido por auto admisorio de ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), consecuentemente, téngaseles por presentados extemporáneamente con su escrito de cuenta, en consecuencia se les tiene por acusada la **rebeldía** en que incurrieron al no producir en tiempo contestación a la demanda entablada en su contra.

Por otra parte, se tiene por señalado el domicilio que indican para oír y recibir notificaciones, por cuanto a la designación de abogados patronos no ha lugar a proveer de conformidad su petición, toda vez que los profesionistas citados no acreditan los extremos del artículo 207 de la ley Adjetiva Civil en vigor, por lo que únicamente se les tiene por autorizados para los efectos de oír y recibir notificaciones.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 80, 90, 128, 207, 360 y 368 del Código Procesal Civil en vigor. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE [...]**"

A lo anterior es aplicable el criterio jurisprudencial del texto y rubro siguientes:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** *Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”<sup>22</sup>*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además de acuerdo a lo establecido por los artículos 99, 518, 525, 526 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil; es de resolver y así se,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de

---

<sup>22</sup> Novena Época Reg. 176546 Primera Sala Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII Dic/2005 Común Tesis 1a./J. 139/2005 Pág. 162



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en el Considerando **I** (uno romano), de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declara procedente el recurso de revocación interpuesto por [REDACTED], por su propio derecho y en su carácter representante común de la parte actora, en contra del auto dictado el día **02 dos de agosto del año 2021 dos mil veintiuno**, en base a las argumentaciones vertidas en el Considerando **III** (tres romano), de la presente resolución.

**TERCERO.** En consecuencia, se revoca el auto recurrido de fecha **02 dos de agosto del año 2021 dos mil veintiuno**, para todos los efectos legales, quedando en los términos anotados en el Considerando anterior.

***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.***

Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma, la **Licenciada MA TERESA BONILLA TAPIA**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien actúa ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **KARINA ÁVILA MORALES**, quien certifica y da fe.

**MTBT/asls\* mlb**